

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Materia: Disciplinaria.
Recurrentes: Rudys Odalís Polanco Lara y compartes.
Abogados: Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.
Denunciante: Cemex Dominicana, S. A.
Abogados: Dres. Fermín Pérez y Julio Cury.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marin, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por los Dres. Fermín Pérez y Julio Cury quienes estando presentes declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Luís Peña, Dania Heredia, Amanda Furcal y Juan Antonio Encarnación quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Raymundo Dipre Cuevas, Gabriel Arcángel Cruz Berzan, Dra. Josefa Freddy Milk, Claudio Bautista Polanco, Hilda Altagracia Pimentel quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Licdo. Simón de los Santos Rojas solicitar a la Corte que se declare inadmisibles la querrela presentada vía sus abogados, por la demandante, por los motivos señalados en el cuerpo de la instancia;

Oído al prevenido Claudio Gregorio Polanco adherirse a la petición del Licdo. Simón de los Santos Rojas;

Oído al Licdo. Licdo. Rudys Polanco solicitar a la Corte que se declare inadmisibles el apoderamiento del Ministerio Público y la querrela presentada por la demandante, por falta de derecho, tal como la falta

de calidad y la falta de interés para actuar en justicia ;

Oído a los abogados de la parte denunciante declarar: “**ÚNICO:** Que sean rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallado conjuntamente con el fondo del procesado y estamos preparados para concluir al fondo”;

Oído al Ministerio Público referirse a los pedimentos formulados por las partes: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria; **Primero:** Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder y son abogados y en consecuencia, **Segundo:** Que sea rechazado también por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, **Tercero:** Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Que sea ordenada la comparecencia en calidad de testigo a Josefa Rodríguez Tavera, Directora Legal de la Compañía de seguros a fin de que aclare si actuó o no en nombre de Cemex Dominicana, S. A., o Seguros Universal y haréis justicia”;

Oído a los abogados de los denunciados en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Que sean rechazados por improcedentes, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo del proceso y estamos preparados para concluir al fondo”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida Cámara de Consejo, a los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para ser pronunciando en la AUDIENCIA DEL DIA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria del 14 del mes de octubre de 2010, contra los abogados Licdos. Rudys Odalis Polanco, Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 29 de noviembre de 2010 fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 8 de febrero de 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 8 de febrero de 2011, La Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados y para que sean citadas las personas por ellos propuestas en calidad de testigos a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTE Y DOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2011, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena a los prevenidos tomar conocimientos de los hechos imputados por la Secretaría General de este tribunal; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas indicadas por los denunciados, así como los solicitados por los prevenidos cuyas direcciones aportarán al Ministerio Público; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 22 de marzo de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, para ser pronunciados en la AUDIENCIA DEL

DÍA SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.); **SEGUNDO:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia pautada para el día 7 de junio de 2011, fue pospuesta por razones atendibles, y posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de julio de 2011 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 19 de julio de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Declara que el artículo 8 de la Ley 11 del 3 de noviembre de 1942 no viola ningún canón ni principio constitucional y por consiguiente confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas solicitadas por los coprevenidos; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 27 de septiembre de 2011 a las 9:00 A. M., para el conocimiento de la misma”;

Resulta que en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el coimputado Rudys Odalis Polanco Lara, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para que sean nueva vez citados, los coprevenidos no comparecientes y Josefa Rodríguez, Raymundo Dipré Cuevas y Gabriel Arcángel de la Cruz Benzan propuestos como testigos, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la denunciante y el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”

Resulta que en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2010 se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles y por no asistencia de las partes posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 27 de marzo de 2012 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 27 de marzo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de esta audiencia para una próxima fecha, a fin de citar a los querellantes y querellados; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), para la continuación de la causa, **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público las citaciones”;

Resulta que en la audiencia del día 24 de abril de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, está apoderada de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, contra de los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a consecuencia de la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que en el curso de la audiencia celebrada en fecha 24 de abril del corriente, el procesado, Lic. Simón de los Santos Rojas, formuló las siguientes conclusiones incidentales: “Que una vez analizado el presente expediente conjuntamente con todos los medios de pruebas debidamente

acreditados y aportados al presente proceso por los imputados, el digno y Honorable representante Procurador General de la República, tenga a bien declarar inadmisibile la querella presentada vía sus abogados, por la entidad Comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente instancia” (sic); a cuyas conclusiones se adhirió el Lic. Claudio Gregorio Polanco, agregando: “que se declare inadmisibile la querella de Cemex Dominicana, S. A.”;

Considerando, que por su parte, el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, concluyó en esa misma audiencia en la forma que sigue: “Primero: Que se declare inadmisibile el apoderamiento del Ministerio Público y la querella presentada por Cemex Dominicana, S. A., contra el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la ley 834 del año 1978, de conformidad con el acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; Segundo: Por el caso de que el medio planteado anteriormente sea rechazado: a) comprobar y declarar que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no actuó en el proceso que dio como resultado la querella presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que solo su nombre ha figurado en parte de los actos procesales, por lo que frente a la inacción del mismo no puede haber intención de cometer la falta que se le imputa; b) Que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y victimas originales...”;

Considerando, que los abogados de la parte denunciante, la entidad Cemex Dominicana, S. A., en relación a los incidentes planteados por los procesados, concluyeron solicitando: “Que sean rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el representante del Ministerio Público, con respecto a los incidentes planteados, concluyó en la forma siguiente: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria, y agregó a sus conclusiones lo que a continuación se consigna: Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder...; Segundo: Que sea rechazado también por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, Tercero: Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de inadmisión formulados por los procesados, es menester deslindar los tipos de jurisdicciones que existen, para luego establecer la naturaleza de la jurisdicción de la que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la querella disciplinaria incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales. Que en efecto, es pacífico, en doctrina y en jurisprudencia que existen tres tipos de jurisdicciones, a saber: la contenciosa, la voluntaria, llamada también graciosa, y la disciplinaria. En esa línea discursiva es oportuno precisar que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apoderada generalmente, sobre requerimiento de una parte; y por último, que es la que importa en el presente caso, es la jurisdicción disciplinaria, es decir, aquella jurisdicción que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal sería el caso de los jueces, abogados y notarios; en el caso ocurrente se trata

de una acción disciplinaria dirigida, como ya se ha dicho, contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por la imputación señalada precedentemente, todo ello nos conduce a determinar que el límite del apoderamiento de esta jurisdicción se circunscribe a establecer si los imputados con su actuación han violado el artículo al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que establecido el límite del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar como jurisdicción disciplinaria, las pretendidas faltas que se le atribuyen a los procesados, procede examinar los medios de inadmisión que han sido propuestos por éstos, los cuales están dirigidos a inadmitir la querrela realizada por Cemex Dominicana, S. A. y el apoderamiento del Ministerio Público;

Considerando, que en ese orden de ideas, los licenciados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, fundamentan el medio de inadmisión propuesto por ellos, en síntesis en los siguientes alegatos: “ que según lo que establece el art. 44 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la extinción de la acción pública o penal, una de las causales de extinción de la acción penal lo constituye la conciliación entre las partes en litis, y fue precisamente lo que se realizó y concretizó entre las partes en fecha 9 de agosto de 2010, según externamos anteriormente, documento este del cual ya hicimos mención y lo haremos valer como medio de prueba, en consecuencia como la conciliación extingue la acción, la referida querrela es inadmisibile;

Considerando, que sobre ese aspecto, debemos señalar que ciertamente, tal y como lo alegan los procesados, el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación, pero como ya se estableció más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, no está apoderada de una acción penal propiamente dicha, sino de una acción disciplinaria, cuyo fin teleológico es distinto a la acción penal, pues en esta acción lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente por un profesional del derecho, y por demás, por lo que se dirá más adelante, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, no impide en modo alguno a esta Suprema Corte de Justicia retener, para juzgarla, la acción disciplinaria de que se trata; por lo tanto, el argumento sostenido por los procesados, carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que por su parte el procesado Rudys Odalis Polanco Lara, como soporte de su medio de inadmisión aduce que la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., debe ser declarada inadmisibile, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, en virtud del acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; y alega además que no actuó en el proceso que dio como resultado la querrela presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que su nombre solo ha figurado en parte de los actos procesales, señalando que no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y victimas originales;

Considerando, que es oportuno señalar que la jurisdicción disciplinaria, atribuida por el legislador a esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 8 de la Ley 111 antes señalada, es un jurisdicción sui generis, la cual persigue los fines que se indicaron precedentemente; en ese orden de ideas, conviene destacar que si bien es cierto que en el expediente formado, a propósito del presente proceso existe un acto transaccional de fecha 09 de agosto de 2010, suscrito por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, la entidad Seguros Universal, S. A., representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, y la entidad Cemex Dominicana, S. A., por medio del cual, entre otras cosas, las partes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futura, que tenga su origen de forma directa o

indirecta en la ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por no tener interés; sin embargo, ha sido juzgado de manera inveterada, criterio que se reafirma en el presente caso, que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y por ende la Suprema Corte de Justicia en este caso puede examinar la acción de que está apoderada;

Considerando, que por otro lado, se impone destacar que contrario a lo aducido por el licenciado Rudys Odalis Polanco Lara, el estudio de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del proceso que se le sigue, revela que él figura en la mayoría de los actos procesales surgidos al hecho que dio nacimiento a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en contra de Cemex Dominicana, S. A.; por consiguiente determinar o no la existencia de alguna falta en contra del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, es un asunto que debe ser resuelto luego de instruida la presente acción disciplinaria dirigida en su contra, por lo tanto el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es de lugar establecer, para lo que aquí importa, que el principio dispositivo por el cual se dispone del derecho material en juego en una instancia de carácter jurisdiccional en sentido estricto, no surte aplicación en el ejercicio de esta jurisdicción, por lo tanto el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los fines de inadmisión propuestos por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do